



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 29 de abril de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-731-SPA-471 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 4 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado un escrito de denuncia, señalando los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras que sobrepasan los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental vigente en el Distrito Federal, así como la violación al uso de suelo referido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, en el inmueble ubicado en la calle de Durango número 279 entre las calles de Cozumel y Av. Salamanca, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc (...) en la azotea, se instaló le empresa denominada BTown Burger Boutique, con un antro bar (...) celebran sus eventos los días jueves a sábado desde las 22:00 hasta las 4:00 horas del día siguiente (...) [ubicado en Durango número 279 entre las calles de Cozumel y Av. Salamanca, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc] (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-1039-2015 del 11 de marzo de 2015 admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-731-SPA-471, el acuerdo fue notificado por correo electrónico el día 19 marzo de 2015, sin embargo, al no recibir respuesta, se procedió a realizar la notificación vía estrados de esta entidad en fecha 17 de abril de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1039-2015, el 26 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una visita de reconocimiento de hechos, haciendo constar que:

(...)se trata de un establecimiento mercantil que cuenta con planta baja y primer piso, en este se encuentra una terraza, el sitio es ambientado con un estéreo y 5 bocinas, nos entrevistamos con el gerente del sitio a quien le explicamos el motivo de nuestra visita, haciendo de su conocimiento que es por el ruido que se genera especialmente de su terraza, al respecto, comentó que ya habían tenido problemas con un vecino del lugar por lo que decidieron que desconectarían dos de las bocinas del sitio, se realizó el correspondiente estudio de ruido y se le hizo saber que una vez que se tuvieran los resultados se harían de su conocimiento, con la finalidad de que de ser necesario, se llevaran a cabo las adecuaciones correspondientes. Es importante señalar que además nos constituimos en el punto de denuncia, sin embargo, no nos fue permitido medir desde ahí (...)

Como parte de las acciones realizadas por esta Subprocuraduría, en fecha 26 de marzo de 2015, personal adscrito a esta entidad, se constituyó en el establecimiento mercantil motivo de denuncia y efectuó el correspondiente estudio de ruido cuyo resultado fue igual a 68.79 dB

En fecha 11 de marzo, a través del oficio PAOT-05-300/210-0623-2015, se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al Propietario y/o Representante Legal de la empresa Btown Burguer Boutique con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, en fecha 31 de marzo de 2015, se recibió en las oficinas que ocupa esta entidad escrito signado por el copropietario del predio ubicado en calle Durango número 279, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc en el que informa:

(...) quiero comentar, que no excedemos los límites máximos permitidos de emisiones sonoras, pero que para satisfacer las demandas de los vecinos, retiraremos un par de bocinas que están pegadas al acceso del restaurante, y las reubicaremos al interior del inmueble, y nos comprometemos a bajar el volumen de la música ambiental (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0624-2015, de fecha 11 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informar a esta unidad administrativa, si en sus archivos obra el Certificado de Uso de Suelo relacionado con el establecimiento motivo de denuncia.

En fecha 15 de abril de 2015, personal adscrito a esta entidad consultó la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con la finalidad de poder establecer el tipo de uso de suelo que le corresponde al predio localizado en Durango número 279, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, al respecto, se localizó el Certificado de Uso de Suelo con folio 4839-151OLJO14 de fecha 14 de julio de 2014, en el que se determina que el uso de suelo para el domicilio referido anteriormente es Habitacional Mixto, en donde se permite el establecimiento de restaurantes.



A través del oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1013-2015 de fecha 17 de abril de 2015, se informó a la persona denunciante, sobre los avances de la investigación notificándole mediante correo electrónico el día 20 de abril de 2015, con acuse de recibido del mismo día.

En fecha 24 de abril de 2015, se recibió en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, un nuevo escrito signado por el copropietario del predio ubicado en Durango, número 279, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc en donde manifiesta:

(...) quiero comentar que excedemos lo límites máximos de emisiones sonoras, según lo marca el estudio realizado por el personal capacitado y adscrito a este órgano, que como medida de mitigación, y para satisfacer las demandas de los vecinos, reubicaremos un par de bocinas del restaurante, y las reubicaremos al interior del inmueble, y nos comprometemos a bajar el volumen de la música ambiental, dicho que pueden corroborar con otra visita por parte de su personal, de igual manera anexamos al presente, fotos de las bocinas ya reubicadas al interior del local, y un croquis de la nueva ubicación de estas (...)

Finalmente en fecha 24 de abril de 2015, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en la que se realizó el estudio de ruido desde el punto de denuncia, cuyo resultado fue de 54.57 dB (A).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de emisiones sonoras por parte de un establecimiento mercantil ubicado en Durango número 279 entre las calles de Cozumel y Av. Salamanca, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La norma en comento, en su numeral 9, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
6:00 a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 a 6:00 h	62 dB (A)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el establecimiento mercantil ubicado Durango número 279, entre las calles de Cozumel y Av. Salamanca, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, al tratarse de un establecimiento que durante su funcionamiento utiliza 1 estéreo y 5 bocinas para ambientar el lugar, por lo tanto le es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos



permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. En este sentido, para determinar la violación o cumplimiento a la referida Norma, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, en donde se realizó el correspondiente estudio de ruido cuyo resultado fue de 68.79 dB (A).

No obstante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en el que se señala que esta entidad se encuentra facultada para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; de manera voluntaria el establecimiento mercantil denunciado, realizó algunas adecuaciones como la reubicación de dos de las bocinas, además se comprometió a disminuir el volumen de la música con la que ambientan el lugar, lo anterior con la finalidad de evitar molestias con los vecinos del lugar, asimismo, después de las adecuaciones se realizó un nuevo estudio de ruido desde el punto de denuncia cuyo resultado fue de 54.57 dB(A).

Derivado de lo anterior se concluye que el establecimiento mercantil BTown Burguer Boutique, se encontraba excediendo los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, de manera voluntaria realizaron adecuaciones, reubicando bocinas y disminuyendo el volumen de la música que ambienta el lugar por lo que el último estudio de ruido que se realizó desde el punto de denuncia no excede los límites máximos permisibles.

Uso de Suelo

El escrito de denuncia, señala la posible contravención al uso de suelo del establecimiento motivo de investigación, dicha materia se encuentra regulada en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, dicha Ley establece en su artículo 92 que se entiende por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. Asimismo se entiende por zonificación la división de la ciudad en secciones reservadas para usos específicos.

Al respecto el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, especifica en su apartado de zonificación que a la Colonia Roma le corresponde la zonificación HM (habitacional mixto), en este sentido al establecimiento mercantil "BTown Burguer Boutique" le corresponde la zonificación habitacional mixto, esta zonificación permite la diversidad y mezcla

de usos de suelo (servicios, oficinas, equipamiento e industria no contaminante), coexistiendo con el uso habitacional. Se plantea en zonas de concentración de actividades donde su cobertura es de carácter regional y con un nivel alto de especialización por lo que se le permite la venta de alimentos.

Asimismo, en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal se encontró que el predio ubicado en Durango número 279, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc cuenta con un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de Folio 48393-151OLJO14 de fecha 14 de julio de 2014, en donde se determina que al referido anteriormente le aplica la zonificación HM/5/20/A, (Habitacional mixto, 5 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre "A". Una vivienda por cada 33.00 metros cuadrados de la superficie del terreno) asimismo, contempla los servicios que pueden brindarse en el sitio, por lo tanto tiene permitido el giro que desempeña correspondiente a restaurante.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Se constató que el establecimiento mercantil "BTown Burger Boutique ubicado en calle Durango número 279, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, durante su funcionamiento utiliza 1 estéreo y 5 bocinas, y al realizar el estudio de ruido correspondiente se obtuvo como resultado 68.79 dB(A), por lo que se estaban sobrepasando los límites máximos permisibles referidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de lo anterior, el establecimiento mercantil materia de investigación de manera voluntaria realizó adecuaciones consistentes en la reubicación de sus bocinas además de la disminución del volumen utilizado.
- Se realizó un último estudio de ruido desde el punto de denuncia del que se desprende que después de las adecuaciones realizadas, "BTown Burger Boutique" opera respetando los límites establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Asimismo, en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal se encontró que el predio ubicado en Durango número 279, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc cuenta con un Certificado Único de Zonificación



de Uso del Suelo con número de folio 48393-151OLJO14 de fecha 14 de julio de 2014, en donde se determina que al domicilio referido anteriormente le aplica la zonificación HM/5/20/A por lo tanto tiene permitido el giro que desempeña correspondiente a restaurante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. - Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/SAS/PGC

